



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Pequeñas Causas - Laboral 005 Barranquilla

Estado No. 104 De Jueves, 28 De Septiembre De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001410500520230026800	Ejecutivo	Proteccion S.A.	Scala Ingenieria Vm Sas	27/09/2023	Auto Decide Apelacion O Recursos - No Repone
08001410500520230014400	Ordinario		Colpensiones - Administradora Colombiana De Pensiones	27/09/2023	Auto Decide Liquidación De Costas
08001410500520230016600	Ordinario	Martin Arturo Gale Dominguez	Medic Plus	27/09/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001410500520230010800	Ordinario	Mercedes Cantillo Paguana	Administradora Colombiana De Pensiones Colpensiones, Administradora Colombiana De Pensiones Colpensiones-	27/09/2023	Auto Decide Liquidación De Costas

Número de Registros: 7

En la fecha jueves, 28 de septiembre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

JHONATHAN RENE RIVERA GAMARRA

Secretaría

Código de Verificación

9a466997-003e-4168-a9af-3ec577c77e7f



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Pequeñas Causas - Laboral 005 Barranquilla

Estado No. 104 De Jueves, 28 De Septiembre De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001410500520230022600	Ordinario	Omar Sanchez Escorcia	Administradora Colombiana De Pensiones - Colpensiones, Colpensiones Administradora Colombiana De Pensione , E.P.S. Suramericana S.A.	27/09/2023	Auto Decide Liquidación De Costas
08001410500520220045500	Ordinario	Victor Corbacho Cera	Megamas S.A, Triomar S.A.S.	27/09/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001410500520230016700	Ordinario	Yamiles Del Carmen Díaz Sajallo	Medic Plus	27/09/2023	Auto Decreta

Número de Registros: 7

En la fecha jueves, 28 de septiembre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

JHONATHAN RENE RIVERA GAMARRA

Secretaría

Código de Verificación

9a466997-003e-4168-a9af-3ec577c77e7f

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado 5° Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla

INFORME SECRETARIAL: Paso a su Despacho, el proceso EJECUTIVO de la referencia, informándole que la parte ejecutante presentó recurso de reposición contra el auto que se abstuvo de librar mandamiento de pago, cuyo memorial no se había advertido. Sírvasse proveer. Barranquilla, septiembre 27 de 2023.

JHONATHAN RENE RIVERA GAMARRA
Secretario

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BARRANQUILLA, SEPTIEMBRE 27 DE 2023.

RAD. 08001 – 41 – 05 – 005 – 2023 – 00268– 00.

EJECUTANTE: AFP PROTECCIÓN S.A

EJECUTADO: SCALA INGENIERIA VM SAS

ASUNTO

Visto el informe secretarial que antecede y corroborado su contenido, procede el Despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición presentado contra del auto fechado 30 de junio de 2023, por la parte ejecutante, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

En el presente caso, el Despacho en providencia de fecha 30 de Junio de 2023, se abstuvo de librar mandamiento de pago, decisión que fue notificada el 04 de Julio de 2023, y la parte ejecutante interpuso reposición mediante memorial del 05 del mismo mes y año, esto es, dentro del término para ello, conforme el Art. 63 del CPL.

Sostiene el recurrente que la diferencia existente entre los valores indicados en el requerimiento y en el título, obedece al tiempo transcurrido entre aquel y éste, dado que la demandada hizo gestiones de depuración de la obligación, y que debe incluir los periodos posteriores, toda vez que los Fondos de Pensiones cuentan con un plazo de 4 o 9 meses, para elaborar el título, el cual consideran que no es de los denominados complejos, al tiempo que expone que debe partir el Despacho de la buena fe, y utilizar los poderes de oficio-

Para tales efectos, es necesario traer a colación que la conformación del título ejecutivo para el cobro de obligaciones por cotizaciones en mora en el sistema de Seguridad en Salud, está regulada en los Arts 24 de la ley 100 de 1993, y Arts 2 y 5 del Decreto 2633 de 1994.

Sobre tales normas, existe precedente vertical que ha considerado:

*“En consecuencia, el **título ejecutivo para el cobro de los aportes obligatorios de pensiones lo constituye i) la correspondiente liquidación de lo adeudado que elabora el respectivo fondo de pensiones** -liquidación que las más de las veces debe ser la misma que el fondo presente al empleador al momento de requerirlo-, y, **ii) la prueba de haberse hecho el respectivo requerimiento al empleador moroso.** Ahora bien, repite la norma que **la liquidación presta mérito ejecutivo**, es decir, con vocación de cobrarse coactivamente una vez vencido los 15 días del requerimiento al empleador. Dicho en otras palabras, mientras no se surta el requerimiento y se elabore la respectiva liquidación, no puede el Fondo de pensiones acudir a la administración de justicia para apremiar el pago de lo adeudado, porque sólo a partir de ese momento la obligación se vuelve **exigible**.*

*Por otra parte, como la referida liquidación contiene nada menos que los valores que se adeudan por concepto de aportes obligatorios para pensiones por cada uno de los trabajadores a cargo del empleador moroso, considera la Sala que las propiedades de contener una obligación **clara y expresa** que se exige a todo título ejecutivo, en el caso de **la liquidación de aportes pensionales adquiere una connotación plus** si se tiene en cuenta que del pago de las cotizaciones depende la posibilidad para el trabajador de pensionarse bien por vejez, bien por invalidez de origen común. En consecuencia se requiere un especial cuidado en la elaboración de la referida liquidación a fin de que no ofrezca manto de duda respecto a lo que se está debiendo, procurando en lo posible relacionar los valores adeudados por cada uno de los trabajadores con indicación del respectivo período moroso, lo que quiere decir que la mera totalización de lo debido por sí sola no ofrece la claridad pertinente, a menos que la liquidación vaya acompañada de otros documentos que den cuenta de ello.*

A lo anterior habrá que agregarse que le corresponde al operador jurídico ejercer el respectivo control sobre la liquidación que se le presenta para su apremio coactivo antes de librar el respectivo mandamiento de pago, precaución que beneficia no solo al Fondo de pensiones, quien en virtud del principio constitucional de transparencia no puede cobrar más ni menos de lo adeudado, sino también al empleador, quien una vez conocida la deuda puede ejercer adecuadamente su derecho de defensa. A su vez, el mandamiento de pago prácticamente señala el derrotero que ha de seguir el proceso en adelante.

... se consideran acertados los argumentos esbozados por el A-quo respecto a la

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado 5º Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla

incongruencia que existe entre la información plasmada en la demanda y aquella remitida al empleador demandado; primero que todo, porque los valores que se alegan como adeudados por el señor Palacio Gómez en el libelo genitor no encuentran concordancia con aquellos que se pusieron de presente a la sociedad demandada, tal como se observa en el cuadro que de manera didáctica realizó el despacho de conocimiento (fls. 38), lo cual, de conformidad con el precedente que acaba de plantearse, hace que al título que pretende ejecutarse a través de este mecanismo judicial no sea claro ni expreso y, por ende, no es posible librar un mandamiento de pago fundado en él.

...la comunicación escrita dirigida al empleador moroso tiene como fin esencial, por un lado, hacerle conocer el saldo de la deuda de manera pormenorizada, y por otra, constituirlo en mora en caso de que no pague la obligación en el plazo estipulado, esto es, 15 días siguientes a dicho requerimiento, lo que de suyo implica que para lo uno y lo otro, la comunicación escrita debe haber llegado a manos del empleador moroso, porque de lo contrario la obligación no se hace exigible." (Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, Auto de Agosto 12 de 2019 exp 66170-31-05-001-2016-00106-01) (Negrillas del texto, subrayas fuera del original)

Ello pone de presente, por un lado, la importancia del contenido del REQUERIMIENTO, en el cual los montos que son requeridos, deben coincidir con los ejecutados, y ser notificado de manera correcta al empleador.

Por su parte, la LIQUIDACIÓN debe ser clara, expresa y exigible, con la relación de los valores adeudados por cada trabajador y la indicación del período moroso, pues como lo consideró dicho Tribunal:

"la mera totalización de lo debido por sí sola no ofrece la claridad pertinente, a menos que la liquidación vaya acompañada de otros documentos que den cuenta de ello". Requerimiento y liquidación que conforman un título ejecutivo complejo. (Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, Auto de Agosto 12 de 2019 exp 66170-31-05-001-2016-00106-01)

Efectuadas las anteriores precisiones, observa el Despacho que conforme al precedente citado en antecedencia, se está frente a un título complejo, y éste en el caso concreto, no goza del requisito de claridad, puesto que tal como se indicó en el auto recurrido, existe una diferencia entre el valor señalado en el título y su anexo (\$ 4.951.826), respecto del indicado en el requerimiento (\$ 7.590.400), sin exposición de circunstancia alguna en el título y en la demanda, de acontecimiento fáctico del que se pudiera colegir la razón de esa diferencia, el cual no se suple en el recurso.

A ello se le suma que la AFP como sujeto procesal, tiene el deber de colaborar con la administración de justicia (Art. 95,7 CP), y es quien tiene la cercanía con el acontecimiento fáctico que conllevó a esa diferencia de valores, por lo que tuvo la posibilidad de narrarlo en la demanda, y aportar los medios de pruebas respectivos; punto frente al cual no se planteó contraargumento alguno en el recurso, lo que conlleva a no encontrarse mérito para reponer el proveído recurrido.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO: No reponer el auto de fecha 30 de Junio del 2023, conforme a las motivaciones expresadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA PATRICIA BERNAL MIRANDA
JUEZA

INFORME SECRETARIAL. Señora Juez, paso a su Despacho el expediente de la referencia, informándole que se encuentra pendiente de liquidar las costas procesales en forma concentrada, por lo que procedo a constatar las expensas y gastos acreditados de la siguiente manera:

Costas en modalidad de gastos y expensas acreditadas	\$ 0
TOTAL	\$ 0

Barranquilla, septiembre 27 de 2023.

JHONATHAN RENE RIVERA GAMARRA
Secretario

JUZGADO QUINTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES BARRANQUILLA, SEPTIEMBRE 27 DE 2023

RAD. NO. 2023- 00144-00

DEMANDANTE: ELKI ENRIQUE GUERRERO CABRERA

DEMANDADO: COLPENSIONES

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, de conformidad con lo dispuesto en el Arts. 366 CGP, aplicable por la remisión analógica del Art. 145 del CPL, y siguiendo los parámetros del Acuerdo 105554 del 2016, se procede a liquidar las costas procesales.

En consecuencia, se fijan las agencias en derecho en la suma de \$ 250.000 pesos, a cargo de la parte vencida, y súmese las expensas y gastos constatadas por la secretaria del Juzgado en el informe precedente por valor de (\$ 0) pesos, para totalizar las costas procesales en \$ 250.000

Por tanto, el Juzgado

RESUELVE:

1. Establecer las costas procesales en la suma de \$ 250.000 conforme a las consideraciones anotadas.
2. De la liquidación de las costas procesales, establecidas en el numeral anterior, que comprende las agencias en derecho, y las expensas y gastos, córrase traslado secretarial a las partes por el término de tres (3) días, conforme a los artículos 366 y 110 del CGP
3. Tener por aprobadas en todas sus partes la liquidación de costas, al día siguiente del vencimiento del término señalado en el numeral anterior, de transcurrir éste en silencio, conformidad con lo establecido en el artículo 366 del C.G.P; ; y agotada dicha etapa, archívese el expediente que contiene la acción ordinaria de la referencia (Art. 122 CGP).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA PATRICIA BERNAL MIRANDA
JUEZA

INFORME SECRETARIAL. Señora Juez, paso a su Despacho el expediente de la referencia, informándole que se encuentra pendiente de liquidar las costas procesales en forma concentrada, por lo que procedo a constatar las expensas y gastos acreditados de la siguiente manera:

Costas en modalidad de gastos y expensas acreditadas	\$ 0
TOTAL	\$ 0

Barranquilla, septiembre 27 de 2023.

JHONATHAN RENE RIVERA GAMARRA
Secretario

JUZGADO QUINTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES BARRANQUILLA, SEPTIEMBRE 27 DE 2023

RAD. NO. 2023- 00144-00

DEMANDANTE: ELKI ENRIQUE GUERRERO CABRERA

DEMANDADO: COLPENSIONES

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, de conformidad con lo dispuesto en el Arts. 366 CGP, aplicable por la remisión analógica del Art. 145 del CPL, y siguiendo los parámetros del Acuerdo 105554 del 2016, se procede a liquidar las costas procesales.

En consecuencia, se fijan las agencias en derecho en la suma de \$ 250.000 pesos, a cargo de la parte vencida, y súmese las expensas y gastos constatadas por la secretaria del Juzgado en el informe precedente por valor de (\$ 0) pesos, para totalizar las costas procesales en \$ 250.000

Por tanto, el Juzgado

RESUELVE:

1. Establecer las costas procesales en la suma de \$ 250.000 conforme a las consideraciones anotadas.
2. De la liquidación de las costas procesales, establecidas en el numeral anterior, que comprende las agencias en derecho, y las expensas y gastos, córrase traslado secretarial a las partes por el término de tres (3) días, conforme a los artículos 366 y 110 del CGP
3. Tener por aprobadas en todas sus partes la liquidación de costas, al día siguiente del vencimiento del término señalado en el numeral anterior, de transcurrir éste en silencio, conformidad con lo establecido en el artículo 366 del C.G.P; ; y agotada dicha etapa, archívese el expediente que contiene la acción ordinaria de la referencia (Art. 122 CGP).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA PATRICIA BERNAL MIRANDA
JUEZA

INFORME SECRETARIAL. Señora Juez, paso a su Despacho el expediente de la referencia, informándole que se encuentra pendiente de liquidar las costas procesales en forma concentrada, por lo que procedo a constatar las expensas y gastos acreditados de la siguiente manera:

Costas en modalidad de gastos y expensas acreditadas	\$ 0
TOTAL	\$ 0

Barranquilla, septiembre 27 de 2023.

JHONATHAN RENE RIVERA GAMARRA
Secretario

JUZGADO QUINTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES BARRANQUILLA, SEPTIEMBRE 27 DE 2023

RAD. NO. 2023- 00226-00
DEMANDANTE: OMAR SÁNCHEZ ESCORCIA
DEMANDADO: COLPENSIONES

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, de conformidad con lo dispuesto en el Arts. 366 CGP, aplicable por la remisión analógica del Art. 145 del CPL, y siguiendo los parámetros del Acuerdo 105554 del 2016, se procede a liquidar las costas procesales.

En consecuencia, se fijan las agencias en derecho en la suma de \$ 510.094 pesos, a cargo de la parte vencida, y súmese las expensas y gastos constatadas por la secretaria del Juzgado en el informe precedente por valor de (\$ 0) pesos, para totalizar las costas procesales en \$ 510.094

Por tanto, el Juzgado

RESUELVE:

1. Establecer las costas procesales en la suma de \$ 510.094 conforme a las consideraciones anotadas.
2. De la liquidación de las costas procesales, establecidas en el numeral anterior, que comprende las agencias en derecho, y las expensas y gastos, córrase traslado secretarial a las partes por el término de tres (3) días, conforme a los artículos 366 y 110 del CGP
3. Tener por aprobadas en todas sus partes la liquidación de costas, al día siguiente del vencimiento del término señalado en el numeral anterior, de transcurrir éste en silencio, conformidad con lo establecido en el artículo 366 del C.G.P; ; y agotada dicha etapa, archívese el expediente que contiene la acción ordinaria de la referencia (Art. 122 CGP).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA PATRICIA BERNAL MIRANDA
JUEZA

INFORME SECRETARIAL. Señora Juez, paso a su Despacho el expediente de la referencia, informándole que se encuentra pendiente de liquidar las costas procesales en forma concentrada, por lo que procedo a constatar las expensas y gastos acreditados de la siguiente manera:

Costas en modalidad de gastos y expensas acreditadas	\$ 0
TOTAL	\$ 0

Barranquilla, septiembre 27 de 2023.

JHONATHAN RENE RIVERA GAMARRA
Secretario

JUZGADO QUINTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES BARRANQUILLA, SEPTIEMBRE 27 DE 2023

RAD. NO. 2023- 00108-00
DEMANDANTE: MERCEDES CANTILLO PAGUANA
DEMANDADO: COLPENSIONES

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, de conformidad con lo dispuesto en el Arts. 366 CGP, aplicable por la remisión analógica del Art. 145 del CPL, y siguiendo los parámetros del Acuerdo 105554 del 2016, se procede a liquidar las costas procesales.

En consecuencia, se fijan las agencias en derecho en la suma de \$ 250.000 pesos, a cargo de la parte vencida, y súmese las expensas y gastos constatadas por la secretaria del Juzgado en el informe precedente por valor de (\$ 0) pesos, para totalizar las costas procesales en \$ 250.000

Por tanto, el Juzgado

RESUELVE:

1. Establecer las costas procesales en la suma de \$ 250.000 conforme a las consideraciones anotadas.
2. De la liquidación de las costas procesales, establecidas en el numeral anterior, que comprende las agencias en derecho, y las expensas y gastos, córrase traslado secretarial a las partes por el término de tres (3) días, conforme a los artículos 366 y 110 del CGP
3. Tener por aprobadas en todas sus partes la liquidación de costas, al día siguiente del vencimiento del término señalado en el numeral anterior, de transcurrir éste en silencio, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del C.G.P; y agotada dicha etapa, archívese el expediente que contiene la acción ordinaria de la referencia (Art. 122 CGP).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA PATRICIA BERNAL MIRANDA
JUEZA